

Doctor

MANUEL RICARDO MOJICA ROJAS

JUEZ VEINTISÉIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE KENNEDY BOGOTÁ

REF. EXP. N°2021-201/- PROCESO MONITORIO de NORMA ISLENA PATIÑO CARRANZA- establecimiento de comercio **ECOMINAS CONSULTORIA AMBIENTAL Y MINERA** contra **ALUVIALES TOPOS SAS - NIT 900.156.038-4** / Recurso de reposición contra el auto del 22 de septiembre de 2021, únicamente respecto de la decisión de abstenerse de tener por notificado personalmente al demandado.

1. DEMANDANTE:

Nombre: **NORMA ISLENA PATIÑO CARRANZA**-establecimiento de comercio **ECOMINAS CONSULTORIA AMBIENTAL Y MINERA**

Ciudad de domicilio del demandante: Ibagué.

Documento de identificación: C.C. 46.381.017 de Sogamoso

Dirección de notificaciones: Carrera 3 N°12-54 oficina 303 Centro Comercial Combeima Ibagué

Dirección de correo electrónico: noispa4@hotmail.com

2. DEMANDADO:

Nombre: **ALUVIALES TOPOS SAS - NIT 900.156.038-4**

Ciudad de domicilio del demandado: Bogotá DC

Nombre del representante legal: EDGAR JOHNNY POSADA CARDENAS

Dirección donde recibe notificaciones: Carrera 4 72 A 35 of 202

Dirección de correo electrónico: gerencia.general@aluvialestopos.com.co

NORMA ISLENA PATIÑO CARRANZA, mayor de edad vecina y residente en la ciudad de Ibagué, identificada con la cédula de ciudadanía No 46.381.017 de Sogamoso, en calidad de persona natural, propietaria del establecimiento de comercio **ECOMINAS CONSULTORIA AMBIENTAL Y MINERA**, debidamente matriculado con el número 193597 desde el 1 de agosto de 2008 ante la Cámara de comercio de Ibagué, me permito interponer Recurso de reposición contra el auto del 22 de septiembre de 2021, únicamente respecto de la decisión de abstenerse de tener por notificado personalmente al demandado.

Adviértase delantamente, que esta parte no pretende la notificación por aviso del demandado como parece entenderlo el despacho, pues tal como se advierte en el auto recurrido, el proceso monitorio exige la notificación personal del demandado (artículo 421 del C.G.P.).

Claro lo anterior, existen actualmente dos formas validas de notificación personal, (i) la del artículo 291 del C.G.P. que exige la comparecencia de la parte al juzgado

a fin de recibir notificación y (ii) la del artículo 8º del Decreto 806 de 2020 -vigente hasta el 3 de junio de 2022 en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica-, con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación.

En el presente caso, mediante memorial del pasado 26 de agosto aporté prueba de la notificación personal al demandado en los términos del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, advirtiéndose allí que transcurridos dos (2) días hábiles de su envío quedaba notificado del Auto proferido el 12 de junio de 2021 por el JUZGADO VEINTISÉIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE KENNEDY de la ciudad de Bogotá, adjuntando como anexos, auto inadmisorio del 14 de mayo de 2021, escrito de subsanación, Auto de requerimiento del 12 de junio de 2021 y Certificado de Existencia y Representación legal de la Sociedad demandada, haciéndose la advertencia prevista en el inciso 2º del artículo 421 del Código General del Proceso y afirmándose bajo la gravedad del juramento, que la dirección electrónica corresponde al utilizado por la persona jurídica a notificar y la obtuve del Certificado de Existencia y representación de la sociedad demandada.

De conformidad con lo anterior, contrario a lo considerado por el despacho, la demanda y sus anexos ya fue notificada de manera personal al demandado según correo electrónico entregado en el casillero del destinatario el día 20 de agosto de 2021 a las 12:14, según acuse de recibido del servidor de correo electrónico, debiéndose tener por notificado el 24 de agosto de 2021, empezando a correr el termino de traslado para pagar o contestar la demanda a partir del día siguiente, esto es el 25 de agosto del presente año.

En ese orden de ideas, habiéndose surtido la notificación personal de la demanda en los precisos términos del artículo 8º del Decreto 806 de 2020 “”, solicitó al despacho reponer el proveído atacado para en su lugar, se proceda por secretaria a controlar el término de que trata el inciso 1º del artículo 421 del C.G.P. y se continúe con el trámite del proceso.

Respetuosamente,



NORMA ISLENA PATIÑO CARRANZA
CC. 46.381.017 de Sogamoso.